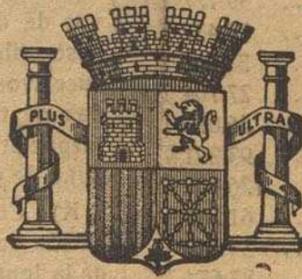


# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Diciembre de 1937

AÑO II NUM. 433

Núm. 30

### Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

#### Acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-Fabril Azucarera

Reunida la Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-Fabril Azucarera, en sesiones celebradas los días 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, y 18 de Noviembre y los 1, 2, 3, 4, y 6 de Diciembre del actual año, adoptó los siguientes acuerdos:

A) Cifrar en dos millones cincuenta y un mil setecientos veinte toneladas (2.051.720 T.) la cantidad total de remolacha azucarera contratada en la campaña de producción 1938-39, para la exclusiva finalidad de atender las necesidades previstas del abastecimiento regular del mercado nacional e interior de azúcar.

B) Tomando como base de reparto las producciones estimables del quinquenio 1932-33 a 1936-37, y acumulando el cuatro por ciento del total tonelaje contratada a las zonas primera y sexta después de excluir de aquélla la de abastecimiento de la fábrica de Veriña, asignar a cada zona

para la campaña anteriormente indicada los cupos nominales de contratación siguientes:

1.ª Zona.—Asturias y León	213.219 T.
2.ª Zona.—Navarra y Rioja	261.585 T.
3.ª Zona.—Vitoria y Miranda	102.849 T.
4.ª Zona.—Aragón	665.151 T.
5.ª Zona.—Lérida y Monzón	87.101 T.
6.ª Zona.—Valladolid y Palencia	182.423 T.
7.ª Zona.—Madrid y Toledo	81.781 T.
8.ª Zona.—Córdoba	76.601 T.
9.ª Zona.—Sevilla y Cádiz	107.594 T.
10.ª Zona.—Granada	187.301 T.
11.ª Zona.—Almería, Málaga y Sur de Granada	86.115 T.

Total..... 2.051.720 T.

C) Que para organizar debidamente la campaña de contratación de 1938-39 se delegue en los Jurados Mixtos Remolachero Azucareros la facultad de determinar el promedio de producción normal de remolacha en cada una de las localidades de su respectiva zona, y la de fijar proporcionalmente a dichos promedios los cupos particulares de contratación asignables a las diferentes localidades entre las cuales tiene que repartirse el cupo global asignado a cada zona.

Para fijar el cupo por localidades se tendrán en cuenta, en todo caso, los traslados de remolacha de una zona a otra asignando a cada locali-

dad todo lo que le corresponda por el promedio normal de sus producciones, hayan sido transformadas dentro o fuera de la zona a que pertenezca.

D) Que para la campaña de que se trata se delegue en los Jurados Mixtos Remolachero-Azucareros la facultad de conocer en primera instancia de las cuestiones que surjan al distribuirse por las representaciones profesionales, entre los cultivadores de las distintas localidades, los cupos de contratación a las mismas asignados.

Cualquiera de las partes afectadas por las resoluciones que en esta materia dicten los Jurados Mixtos podrá solicitar la suspensión de las mismas ante la Presidencia de la Comisión Mixta Arbitral, quien, oyendo a la no solicitante, y reuniendo o no, según lo crea necesario, a la expresada Comisión, resolverá lo que estime procedente.

E) Los precios a que debe pagarse la remolacha azucarera en la campaña 1938-39 serán los siguientes:

1.ª Zona.—León, Zamora, Soria, noventa y tres pesetas tonelada. (93 ptas. T.)
2.ª Zona.—Palencia, Valladolid, Aranda a San Martín, noventa y dos pesetas toneladas (92 ptas. T.)
3.ª Zona.—Vitoria, Miranda, Valle de Egea, Línea de Alsasua a Barasoain, Baza, noventa pesetas tonelada (90 pesetas T.)

4.ª Zona.—Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Mascareque (Zona de Aranjuez), Jalón, Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Línea de Pueyo a Beire, ochenta y siete pesetas tonelada (87 ptas. T.)

5.ª Zona.—Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utiel, Manzalbarba a Cortes, Línea de Ejea, Huesca, Vicién, Antequera (Bobadilla a Salinas), Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo, ochenta y seis pesetas toneladas (86 ptas. T.)

6.ª Zona.—Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequía, Huerta y Villarrubia (Zona de Aranjuez), Zaragoza (local), ochenta y cinco pesetas tonelada (85 pesetas T.)

7.ª Zona.—Recajo, Logroño, ochenta y tres pesetas tonelada (83 ptas. T.)

8.ª Zona.—Aranjuez, Seseña, Las Infantas, ochenta y dos pesetas tonelada (82 ptas. T.)

9.ª Zona.—Caparroso, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadreita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, Cartuja a Fuentes, ochenta y una pesetas cincuenta ctms. (81'50)

10.ª Zona.—Córdoba, Sevilla, Málaga, Alora, Adra Jarana, Manzanares, ochenta pe-

setas tonelada (80 pesetas T.)

11.ª Zona.—San Juan, a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe, Menarguens, setenta y ocho pesetas tonelada (78 ptas. T.)

F) Para la Zona de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva, se establece el precio medio de ochenta pesetas tonelada (80 pts. T.) recibidas en las condiciones que la ley fija, teniendo que convenirse entre los fabricantes y productores una escala que oscile entre setenta y ocho y ochenta y seis pesetas toneladas (78 y 86 pts. T.), basándola en la época de recepción, procedencia, rendimiento, etc., y sin que las fábricas establecidas en dichas zonas puedan pagar un promedio inferior a ochenta pesetas toneladas (80 pesetas T.)

En Granada se mantendrá el régimen de precios establecido y aplicado según bases del Jurado Mixto de la 4.ª Región durante las campañas realizadas desde la de 1934-35.

G) No obstante los precios anteriormente fijados para las distintas Zonas remolacheras en los acuerdos D) y F), los que deben satisfacerse en la campaña 1938-39 a cada cultivador, en cada Zona no podrán ser inferiores a los que resulten de incrementar en cinco pesetas por tonelada (5 pts. por T.) los atribuibles al mismo en cada Zona en la campaña anterior, como consecuencia de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Arbitral para señalar los precios aplicables a la campaña última.

H) Repartiendo proporcionalmente a los valores medios aritméticos de las moliendas de las distintas fábricas durante el quinquenio 1932-33 a 1936/37 los cupos de contratación correspondientes a las Zonas en que se hayan emplazadas que resultan de la distribución entre las Zonas del 96 % del tonelaje total de remolacha contratada en la campaña 1938/39, y siguiendo igual criterio para el reparto entre las fábricas partícipes al mismo, de los cupos acumulados a las Zonas 1.ª y 6.ª como consecuencia de la distribución entre ellas del tonelaje complementario de la cantidad total contratada, los cupos nominales de contratación asignados a las distintas fábricas para la campaña 1938/39 son los siguientes:

#### 1.ª Zona:

Veriña .....	21.689 T.
Veguellina .....	81.799 T.
La Bañeza .....	78.537 T.
León .....	81.194 T.
Total .....	213.219 T.

#### 2.ª Zona:

Calahorra .....	40.423 T.
Marcilla .....	41.439 T.
Tudela .....	66.074 T.
Alfaro .....	90.998 T.
Pamplona .....	22.651 T.
Total .....	261.585 T.

#### 3.ª Zona:

Vitoria .....	36.099 T.
Miranda .....	66.750 T.
Total .....	102.849 T.

#### 4.ª Zona:

Aragón .....	39.177 T.
Gállego .....	78.432 T.
Pilar .....	31.279 T.
Casetas .....	27.704 T.
Magón .....	56.073 T.
Luceni .....	93.291 T.
Epila .....	126.902 T.
Tabique .....	61.781 T.
Calatayud .....	34.449 T.
Santa Eulalia .....	87.674 T.
La Puebla .....	28.389 T.
Total .....	665.151 T.

#### 5.ª Zona:

Menarguens .....	20.950 T.
Monzón .....	66.151 T.
Total .....	87.101 T.

#### 6.ª Zona:

Valladolid .....	77.239 T.
Venta de Baños .....	105.184 T.
Total .....	182.423 T.

#### 7.ª Zona:

Aranjuez .....	35.773 T.
Arganda .....	46.008 T.
Total .....	81.781 T.

#### 8.ª Zona:

Córdoba .....	76.601 T.
Total .....	76.601 T.

#### 9.ª Zona:

Guadalquivir .....	33.456 T.
San Miguel .....	29.739 T.
Los Rosales .....	44.399 T.
Total .....	107.594 T.

#### 10.ª Zona:

San Isidro .....	31.239 T.
Nva. Rosario .....	27.868 T.
Genil .....	19.408 T.
La Vega .....	23.740 T.
Zujaira .....	20.687 T.
Benalúa .....	34.737 T.
Baza .....	29.622 T.
Total .....	187.301 T.

#### 11.ª Zona:

Adra .....	9.189 T.
Motriñena .....	10.962 T.
Hispania .....	24.005 T.
Tarajal .....	12.869 T.
Antequera .....	29.090 T.
Total .....	86.115 T.

I) Las fábricas que tradicionalmente nutran total o parcialmente sus cupos en zonas distintas de las de su propio emplazamiento, continuarán haciéndolo en la forma acostumbrada.

Los cupos locales de zona liberada asignados a fábricas que se encuentren en territorio aún no liberado, se atribuirán provisionalmente, en cuanto a entrega de semilla y anticipos, a la empresa propietaria de aquellas, debiendo liquidarse la remolacha entregada al precio que le corresponda por su origen, corriendo el exceso de porte, si lo hubiere, a cargo del cultivador.

J) Para cualquiera estimación posterior, los datos básicos utilizados en la determinación de los cupos nomi-

nales consignados en acuerdos B) y H), así como los valores representativos de dichos cupos se considerarán susceptibles de rectificación en años sucesivos, cuando por razones fundadas de trascendencia numérica se juzgue procedente la variación de alguno de ellos.

K) Como consecuencia de la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fechada en 3 de Diciembre del presente año, disponiendo se incremente en la actual campaña el cultivo de la remolacha azucarera en las provincias de Sevilla y Cádiz, se mantienen, para efectos ulteriores los cupos nominales de contratación consignados en los acuerdos B) y H), y se respetan o establecen, circunstancialmente, para la campaña en curso los siguientes cupos efectivos:

a) Cupos efectivos correspondientes a las zonas ordinalmente designadas en el acuerdo B):

Cupos efectivos asignados a las zonas primera, segunda, tercera, sexta y octava: idénticos a las que como nominales figuran en el referido acuerdo B).

Cupo efectivo correspondiente a la zona cuarta: 662.312 T., debiendo exclusivamente segregarse las 2.839 toneladas disminuidas del cupo nominal de la zona de abastecimiento de la fábrica de la Puebla de Hajar.

Cupo correspondiente a la zona quinta: 78.391 T., debiendo segregarse las 8.710 T. disminuidas de

Cupo efectivo de contratación, correspondiente a la fábrica de la Puebla .....	25.550 T.
Id. Id. Id. a la de Menarguens .....	18.855 T.
Id. Id. Id. a la de Monzón .....	59.536 T.
Id. Id. Id. a la de Aranjuez .....	32.196 T.
Id. Id. Id. a la de Arganda .....	41.407 T.
Id. Id. Id. a la de Benalúa .....	31.263 T.
Id. Id. Id. a la de Baza .....	26.660 T.
Id. Id. Id. a la de Adra .....	8.270 T.
Id. Id. Id. a la de Guadalquivir .....	41.876 T.
Id. Id. Id. a la de San Miguel .....	37.225 T.
Id. Id. Id. a la de Los Rosales .....	55.575 T.

Cupos efectivos de las demás fábricas mencionadas en el acuerdo H): idénticos a los que como nominales figuran en el mencionado acuerdo.

L) Que apreciando en 140.000 toneladas la cantidad de azúcar salida a consumo en el mercado nacional durante la campaña de ventas 1936/37 se cifre en 21.000 toneladas la cuantía global de las existencias reservables a que se refiere el artículo segundo de la Ley de Azúcares; que este último tonelaje se reparta entre las fábricas obligadas a dicha retención proporcionalmente a las producciones por ellas obtenidas en la campaña 1936/37; y que, en consecuencia con estos principios, las cantidades totales de azúcar que, como reservables en 1.º de Noviembre de 1937, se asignan a las diferentes empresas azucareras que a continuación se citan, son las siguientes:

Sociedad Gral. Azucarera .....	5.385 T.
Ebro Cía. de Azúcares y Alcoholes .....	5.029 T.
Cía. de Industrias Agrícolas .....	5.123 T.
Sdad. Industrial Castella-	

cupo nominal de las zonas de abastecimiento de las fábricas de Menarguens y Monzón en la forma siguiente:

De la de Menarguens .....	2.095 T.
De la de Monzón .....	6.615 T.

Cupo efectivo correspondiente a la zona séptima: 73.603 T., debiendo segregarse las 8.178 T. disminuidas del cupo nominal de las zonas de abastecimiento de Aranjuez y Arganda en la forma siguiente.

De la de Aranjuez .....	3.577 T.
De la de Arganda .....	4.601 T.

Cupo efectivo correspondiente a la zona novena: 134.676 T., debiendo repartirse las 27.082 T. aumentadas sobre el cupo nominal entre la zona de abastecimiento de las tres fábricas sevillanas.

Cupo efectivo correspondiente a la zona décima: 180.865 T., debiendo exclusivamente segregarse las 6.436 toneladas disminuidas del cupo nominal de la zona de abastecimiento de las fábricas de Benalúa y Baza en la forma siguiente:

De la de Benalúa .....	3.474 T.
De la de Baza .....	2.962 T.

Cupo efectivo correspondiente a la zona undécima: 85.196 T., debiendo exclusivamente segregarse las 919 toneladas disminuidas del cupo nominal de la zona de abastecimiento de la fábrica de Adra.

b) Cupos efectivos correspondientes a las fábricas nominativamente designadas en el acuerdo H).

na .....	1.198 T.
Azucarera de Sevilla, Sociedad Anónima .....	467 T.
Grupo de Azucareras Granadinas .....	1.432 T.
Azucarera de Antequera .....	348 T.
Azucarera de don Carlos Euguie .....	300 T.
Agrícola Industrial Navarra .....	940 T.
Alcoholera Agrícola del Pilar .....	365 T.
Ntra. Sra. del Rosario-Salobreña .....	260 T.
Ntra. Sra. del Carmen-Torre del Mar .....	153 T.
Total .....	21.000 T.

M) Que para apreciar provisionalmente las disponibilidades de venta de cada empresa en la campaña 1937/38, teniendo en cuenta la inmovilización determinada por el acuerdo anterior, se computen las existencias procedentes de cada fábrica referidas a 1.º de Noviembre del año actual, o a la fecha de comienzo de la última campaña de fabricación, si comenzó con anterioridad a la indicada; que

para la misma finalidad se considere como producciones de la campaña 1937/38: para las fábricas de caña las estimadas como efectivas de la última zafra y para las de remolacha las presuntas atribuibles a las mismas, estimando como, base de recepción el setenta por ciento del tonelaje de contratación asignado a cada una de ellas en la campaña de producción 1937/38, y atribuyendo a la remolacha recibida un rendimiento medio industrial del doce y medio por ciento (12,5 %).

N) Evaluadas las disponibilidades a que se refiere el precedente acuerdo, y estimando en 230.000 toneladas la cantidad total de azúcar que proporcionalmente a las mismas se ha decidido repartir entre ellas para contingentar las ventas de azúcar en la campaña 1937/38, los cupos provisionales de venta con dicho objeto asignados a cada empresa son los siguientes:

Sociedad Gral. Azucarera .....	80.122 T.
Ebro Cía. de Azúcares y Alcoholes .....	44.017 T.
Compañía de Industrias Agrícolas.....	51.600 T.
Sdad. Industrial Castellana.....	10.796 T.
Azucarera de Sevilla, Sociedad Anónima.....	5.441 T.
Grupo de Azucareras Granadinas.....	14.175 T.
Azucarera de Antequera.....	2.522 T.
Azucarera San Rafael de Córdoba .....	178 T.
Azucarera de D. Carlos Eugui.....	1.416 T.
Agrícola Industrial Navarra .....	8.345 T.
Alcoholera Agrícola del Pilar.....	2.993 T.
Ntra. Sra. del Rosario Salobreña.....	2.675 T.
Azucarera de San Francisco Salobreña .....	499 T.
Azucarera La Melcochera de Lobres .....	1.099 T.
Azucarera La Encarnación-Almuñécar .....	436 T.
Azucarera Motrileña....	986 T.
Azucareras del Grupo Larios.....	2.700 T.
<b>Total.....</b>	<b>230.000 T.</b>

O) Los cupos provisionales definidos numéricamente en el acuerdo que antecede se rectificarán convenientemente para establecer los definitivos correspondientes a la actual campaña de ventas, depurando los datos que influyen en su determinación cuando ultimada la próxima molienda de la fabricación cañera, se puedan conocer con la precisa exactitud las producciones reales de todas las fábricas azucareras de España durante la campaña de producción de 1937-1938.

P) Se establece como contrato tipo para la contratación de remolacha azucarera en la campaña 1938/39 el que a continuación se inserta:

CONTRATO DE COMPRAVENTA, que formaliza, de una parte, en concepto de compradora, la Sociedad

.....(que en el desarrollo sucesivo de este Documento se denominará siempre la Sociedad), de..... toneladas de remolacha azucarera a producir en el término municipal de... en los terrenos y condiciones que más adelante se detallan, para la campaña de 1938/39, y para entregar en concepto de vendedor por D.....(que en lo sucesivo se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en.....al precio y con las condiciones que se señalan en las siguientes:

## ESTIPULACIONES

### CAPITULO I

#### Siembra

1.<sup>a</sup> La Sociedad facilitará al cultivador hasta el 15 de Febrero en las zonas 1.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> (Asturias y León, Vitoria-Miranda, Valladolid y Palencia); hasta el 1.<sup>o</sup> de Marzo, en las 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, (Navarra y Rioja, Aragón, Lérida Monzón, Castilla la Nueva); hasta el 31 de Diciembre, en las 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de Enero, en la 10.<sup>a</sup> (Granada), y hasta el 1.<sup>o</sup> de Diciembre, en la zona 11.<sup>a</sup> (Málaga), la semilla de remolacha azucarera, de garantías agronómicas suficientes, en la cantidad que el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la Región ..... señale para la producción de la remolacha contratada.

El precio máximo que por la semilla podrá percibir la Sociedad será el de 2 pesetas kilo para la de siembra, y el de 2'50 pesetas kilo para la de resiembra, de cuyo importe satisfará el cultivador una mitad al hacerse cargo de la semilla y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada. El reparto de semilla se hará por la fábrica, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente les representen.

2.<sup>a</sup> El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.<sup>a</sup> La siembra, que no podrá verificarse después del 31 de Mayo, no se podrá realizar tampoco para la campaña a que se refiere este contrato en tierras que la hayan llevado en cultivo en la anterior.

La remolacha que no haya sido sembrada en las condiciones señaladas, no será admitida por la Sociedad.

4.<sup>a</sup> En las zonas de Aragón, Navarra y Cataluña, exclusivamente, el Jurado Mixto autorizará la remolacha de trasplante, siempre que el cultivador de que se trate no haya podido hacer la siembra directa, pagándose, en este caso, la remolacha de trasplante a un precio de cinco pesetas menor que el que se pague en las mismas localidades por la remolacha de siembra directa.

### CAPITULO II

#### Cultivos y anticipos

5.<sup>a</sup> El cultivador, cuando la planta alcance el suficiente desarrollo,

procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado será de diez a doce. Sin autorización del Jurado Mixto, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador conveniente labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiere recibido, excepto si va a verificar nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

6.<sup>a</sup> Cuando la remolacha esté plantada o verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Sociedad ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, para los gastos de cultivo, a razón de cinco pesetas por tonelada contratada no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador por abonos y metálico de 12 pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto en abonos como en metálico, no podrá invertirlos el cultivador más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

7.<sup>a</sup> Si el cultivador desea que la Sociedad le anticipe abonos minerales, ésta podrá suministrárselos en cantidad de 4 pesetas para los superfosfatos y 3 pesetas para abonos nitrogenados, por tonelada de remolacha contratada.

No se anticiparán abonos nitrogenados en la cantidad anteriormente señalada mientras el cultivador no se hubiese abastecido del superfosfato en la cantidad que antes se marca.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando el oportuno recibo, y el importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Para la campaña a que se refiere este contrato el precio del abono será el de su coste en la estación de destino.

La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al cultivador en lugar de abonos su importe en metálico, quedando obligado a justificar la adquisición de aquéllos antes de percibir el anticipo en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

8.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido quitar las hojas a la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancada para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe cometido este abuso.

### CAPITULO III

#### Recepción y descuento

10.<sup>a</sup> Si por un rendimiento cultural superior al calculo tuviese el cultivador una cosecha mayor que la fija da en este contrato, la Sociedad com-

pradora se obliga a recibir hasta un 5 % más de la obtenida en regadío, y hasta un 10 % de la cosecha en secano, sobre la contratada, al mismo precio y en iguales condiciones.

La Sociedad admitirá también sobre el anterior exceso hasta un 10 % más de la remolacha contratada, pero en este caso, se le considerará como producida en la campaña siguiente, pagándose en la recepción de dicha campaña el precio de este contrato.

No se admitirá remolacha a ningún precio por encima de los tipos de exceso anteriormente autorizado. La infracción de este acuerdo se castigará con las sanciones señaladas en el último párrafo del artículo 2.<sup>o</sup> de la Ley de Azúcares de 23 de Noviembre de 1935.

Cuando la cosecha total de una localidad o término municipal sea inferior al cupo de contratación asignado no se aplicará las sanciones a que se refiere esta estipulación, salvo en los casos de cultivo fraudulento.

11.<sup>a</sup> Asimismo, la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción al objeto de garantizarse que la remolacha entrada en la fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

12.<sup>a</sup> La recepción comenzará, cuando a juicio del Director Técnico de la Fábrica, de acuerdo con el Jurado Mixto respectivo, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

13.<sup>a</sup> La apertura de la báscula al comienzo de la campaña, se avisará por lo menos con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por el Jurado Mixto de la Región, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

14.<sup>a</sup> Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con el Jurado Mixto, en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y será impresora del ticket que entregará al cultivador.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o quien los represente, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por el Jurado Mixto.

15.<sup>a</sup> El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y que puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduzca. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta a mano o con orca de bolas, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y en la forma que indiquen los encargados de la Sociedad, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificada la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo al recargo sin perjuicio de la acción que corresponda ante el Jurado Mixto o los Tribunales en su caso.

16.<sup>a</sup> El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí, o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Asociación profesional a que pertenezca, o en cualquiera otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que la báscula no está en las condiciones debidas, serán de cuenta de la Sociedad los gastos que ocasione la comprobación oficial, y en caso contrario, del que haya solicitado la comprobación referida.

17.<sup>a</sup> Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante la Sociedad de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por nacimiento con las hojas inferiores, previo el aumento del precio que se determine. Este acuerdo, que deberá adoptarse antes del 30 de Junio próximo, habrá de ser general para todos los cultivadores que entregan la remolacha en una misma fábrica. Si no se obtuviere la conformidad de todos los cultivadores, estos presentarán la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté sana y en buen estado de conservación.

El descuento por tierras será siempre el correspondiente al que lleve la remolacha: en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 % ni del 12, cuando la tierra este húmeda por lluvias, teniendo derecho la fábrica, cuando se snperen esos tantos por ciento, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de orca, al azar, por ambas partes en cualquier zona por encima del tercio inferior y en cantidad total superior a cinco kilogramos, operando para el efecto del descuento sobre la totalidad de la muestra recogida.

18.<sup>a</sup> La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas por lo

menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasado este plazo, se seguirá recibiendo en fábrica mientras hubiere remolacha en los silos.

19.<sup>a</sup> La Sociedad admitirá la intervención del cultivador en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se someterán a la resolución amistosa de los cultivadores o sus representantes y de la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará un acta de los hechos ocurridos, que se enviará al Jurado Mixto, acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

#### CAPITULO IV

##### Precio y pago

20.<sup>a</sup> La Sociedad pagará la remolacha al cultivador al precio de.....

El precio de la remolacha se entiende siempre puesto en fábrica más próximo, aun cuando esta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El pago de la remolacha se llevará a efecto por las fábricas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

#### CAPITULO V

##### Condiciones generales

21.<sup>a</sup> La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas al pie, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

22.<sup>a</sup> El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada, sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en las fincas a que se refiere este contrato los frutos quedarán siempre afectos a las responsabilidades derivadas del mismo.

23.<sup>a</sup> La Sociedad nombrará en cargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse de los propios cultivadores en las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea conveniente, dando vales o autorización que sirva de justificante de que aquellas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad,

24.<sup>a</sup> En el caso de que el cultivador necesite subproductos de la fabricación para el ganado de su propiedad, la Sociedad le dará preferencia sobre todo otro comprador para adquirir los que le sean necesarios.

25.<sup>a</sup> Si la Sociedad tuviere conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos

que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden.

26.<sup>a</sup> Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido sobre remolacha por la provincia o municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos del Estado, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las leyes y reglamentos por que se rigen.

27.<sup>a</sup> La fábrica contratante podrá transferir a cualquiera otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria que la cedente publique por bando la transferencia, respondiendo esta subsidiariamente de las obligaciones transferidas. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad; debidamente garantizadas.

28.<sup>a</sup> Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y a los efectos que sobre interposición de recursos señalan las Ordenes de 13 y 25 de Enero de 1937. («Boletines» núms. 87 y 99).

Burgos 18 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Por la Comisión Mixta Arbitral.—El Secretario, Fernando Benito.—V.º B.º: El Presidente, Eufemio Olmedo.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 105

#### Cédula de requerimiento

En autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado a instancia de la entidad Banco Español de Crédito contra don José Barco Caravaca, vecino que fué de Bujalance, hoy de ignorado paradero, sobre cobro de seis mil setecientos veinte y siete pesetas con cuicuetna céntimos de principal, intereses, costas y gastos, importe aquella suma de préstamos con garantía de pignoración de aceite, hecho constar en póliza ante Corredor de Comercio fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta y seis, se ha dictado con esta fecha providencia por el señor Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba y en su cumplimiento se requiere por medio de la presente cédula al ejecutado don José Barco Caravaca, para que en término de cinco días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, justifique si lo fuere su cualidad de labrador a los fines de aplicarle los beneficios que otorga el Decreto del

Estado de treinta y uno de Diciembre último inserto en el «Boletín Oficial de Burgos» de cuatro del actual, apercibiéndoles que si no lo verifica les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba catorce de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario P. H. Aurelio Ortega.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 17

SANCHEZ FERNANDEZ, Francisco; de 51 años, casado, hijo de Francisco e Isidora, jornalero, natural y vecino de Espiel, donde últimamente ha residido, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Córdoba para ser reducido a prisión por la causa seguida en su contra por robo con el número 5 de 1935, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Fuente Obejuna a 30 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Julio Mifsust.

Núm. 53

MATA LOPEZ, Juan, hijo de Antonio y de María, natural de Córdoba, nacido en 1913, de 24 años de edad, oficio campo, soltero, sus señas, pelo castaño, cejas corridas, ojos castaños, nariz aguileña, barba regular, boca grande, color blanco; soldado movilizado en 19 de Marzo de 1937, contra el que se instruye expediente por la causa grave de deserción comparecerá en el plazo de treinta días contados desde la fecha de publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor del Batallón 255 de Cazadores San Fernando número 1, don Cipriano Pérez Díez en puesto de mando (Villafranca del Castillo), bajo apercibimiento que si no lo efectúa en dicho plazo será declarado rebelde.

Puesto de Mando (Villafranca del Castillo) a 2 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Teniente Juez Instructor, Cipriano Pérez Díez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA